



Gobierno Regional
SAN MARTIN

Resolución Directoral Regional

N.º 1325 -2023-GRSM/DRE

Moyobamba, 31 MAYO 2023

VISTO: El expediente N° 019-2023576801, que contiene el Memorando N° 289-2023-GRSM/DRESM/OA/RRHH, de fecha 30 de mayo de 2023, y el Informe Técnico N° 042-2023-GRSM/DRESM/OA/RRHH, de fecha 19 de mayo de 2023, y demás documentos que se adjuntan en un total de cincuenta y seis (56) folios útiles, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 28044, Ley General de Educación en el artículo 76 establece que: *"La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa local y convoca la participación de los diferentes actores sociales"*;

Que, el artículo 1° inciso 1.1 de la Ley N° 27658, declaró al Estado Peruano en proceso de modernización para lograr su mayor eficiencia a fin de una mejor atención a la ciudadanía priorizando los recursos del estado; en ese sentido, mediante Ordenanza Regional N° 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, el Consejo Regional de San Martín declaró en proceso de modernización la gestión del Gobierno Regional de San Martín;

Que, con Ordenanza Regional N° 019-2022-GRSM/CR, de fecha 21 de noviembre de 2022, en el artículo segundo se resuelve "Aprobar la modificación parcial del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Gobierno Regional de San Martín (...)";

Que, con Decreto Regional N° 001-2023-GRSM/GR, de fecha 16 de marzo de 2023, se aprueba el Manual de Operaciones - MOP de la Dirección Regional de Educación San Martín, documento técnico normativo de gestión organizacional que formaliza la estructura orgánica de la Dirección Regional de Educación, las Unidades de Gestión Educativa Local y el Centro Cultural, a través del cual se agrupan las funciones entre sus unidades estableciendo las líneas de dependencia;

Que, mediante Oficio N° 0063-2023-GRSM-DRESM-IESPP-P, de fecha 16 de marzo de 2023, el Director General del Instituto de Educación Superior Pedagógico Público "De Picota" remite a la Dirección Regional de Educación San Martín (DRE San Martín) el Informe N° 004-C-CAS/2023-IESPP DE PICOTA, de fecha 15 de marzo de 2023, a través del cual se informa sobre el desarrollo del concurso público para cubrir la plaza de personal vigilante (CAS) por contrato en el Instituto de Educación Superior Pedagógico Público "De Picota" – Marzo 2023, dando a



GOBIERNO REGIONAL
SAN MARTÍN

Resolución Directoral Regional

N.º 1325 -2023-GRSM/DRE

conocer que en dicho proceso se adjudicó al señor **Cesar Augusto Salas Pisco** único postulante que se presentó a la citada convocatoria, derivándose todo lo actuado a la DRE San Martín, a fin de que se proceda con la emisión del contrato administrativo de servicios a favor del postulante ganador;

Que, al respecto, el Área de Gestión de Recursos Humanos de la DRE San Martín, en aplicación del numeral 4.1 del artículo 4º del Decreto Legislativo N° 1295, Decreto Legislativo que modifica el artículo 242º de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y establece disposiciones para garantizar la integridad en la Administración Pública¹, procedió a realizar la revisión del Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles (RNSSC), advirtiendo que el postulante ganador **Cesar Augusto Salas Pisco** cuenta con una inhabilitación definitiva por haber sido condenado por algunos de los delitos previstos en la Ley N° 29988;

Que, en efecto, mediante Resolución Directoral Regional N° 0818-2021-GRSM/DRE, de fecha 15 de junio de 2021, se resuelve, entre otros aspectos, **INHABILITAR** de manera definitiva, al señor **Cesar Augusto Salas Pisco**, para ingresar o reingresar al servicio en las instancias, órganos, instituciones y organismos señalados en el artículo 2º del Reglamento de la Ley N° 29988, tanto en el sector público como privado;

Que, cabe indicar que, la convocatoria CAS para la contratación de un vigilante para el Instituto de Educación Superior Pedagógico Público "De Picota", se realizó en el marco de la Resolución Ministerial N° 111-2023-MINEDU, que aprueba la Norma Técnica denominada "Disposiciones para la implementación de las intervenciones y acciones pedagógicas del Ministerio de Educación en los Gobiernos Regionales y Lima Metropolitana en el Año Fiscal 2023", Norma Técnica que determina, entre otros aspectos, los perfiles de los puestos a ser contratados para la implementación de las intervenciones y acciones pedagógicas, bajo el régimen del Contrato Administrativo de Servicios – CAS;

Que, en dicha Norma Técnica se establece el perfil de puesto para el vigilante, el mismo que se encuentra previsto en el numeral 1.9.3.1 del Anexo de perfil, el cual, entre otros aspectos, precisa las condiciones esenciales del contrato, según se detalla a continuación:

Lugar de prestación del servicio:	Instituto de Formación Docente.
Duración del contrato:	Desde la suscripción del contrato y pueden ser prorrogados dentro del año fiscal.
Remuneración mensual:	El S/ 1,100.00 (mil Ciento Diez y 00/100 Soles) mensuales, incluye los incrementos y adiciones de ley, así como toda reducción aplicable al trabajador.
Otras condiciones esenciales del contrato:	<ul style="list-style-type: none"> - Contrato laboral regido por el Código de Procedimiento Laboral. - No tener impedimentos para contratar con el Estado. - No tener antecedentes penales, judiciales ni administrativos. - No haber sido inhabilitado por cualquiera de los delitos previstos en la Ley N° 29988, al 2023-11-30/2023.

¹ Artículo 4. Obligación de consulta

4.1 En todo proceso de incorporación de personas al Estado, sea cual fuere la modalidad, es obligación de los titulares de las Oficinas de Recursos Humanos, o quien haga sus veces, de las entidades a que hace referencia el numeral 3.1 del artículo 3 de la presente norma, verificar de modo previo a la vinculación, que la persona no se encuentre inhabilitado para ejercer función pública conforme al Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles.



GOBIERNO REGIONAL
SAN MARTÍN

Resolución Directoral Regional

N.º 1325 -2023-GRSM/DRE

Que, como puede observarse una de las condiciones esenciales del contrato es no haber sido condenado por cualquiera de los delitos previstos en la Ley N° 29988, N° 30794 y N° 30901, siendo el caso, que el postulante Cesar Augusto Salas Pisco al momento de su postulación suscribió el Anexo N° 5: Declaración Jurada, en donde declara bajo juramento no haber sido condenado por la comisión de los delitos, entre otros, contra la libertad sexual y no haber sido suspendido e inhabilitado judicialmente, hechos que no se ajustan a la realidad, dado que como se mencionó líneas precedente la referida persona cuenta con una inhabilitación por estar condenado por alguno de los delitos señalados en la Ley N° 29988, en este caso por el delito contra la libertad sexual²;

Que, en ese sentido, el artículo 6 del Reglamento de la Ley N° 29988³, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2017-MINEDU, establece que toda persona que ha sido sentenciada, con resolución condenatoria consentida o ejecutoriada, por cualquiera de los delitos a que se refiere la Ley, se encuentra inhabilitada de manera definitiva para ingresar o reingresar al servicio en las instancias de gestión educativa descentralizada, órganos, instituciones u organismos señalados en el artículo 2 del citado Reglamento, bajo cualquier régimen laboral o contractual. La sanción de inhabilitación, impuesta en el marco de lo establecido por la presente Ley, impide el ejercicio profesional tanto en el sector público y privado;

Que, debe precisarse que el numeral 13.3 del artículo 13 del precitado Reglamento, señala que en los procesos de concurso público para la contratación, nombramiento y/o designación de persona, se verifica si él o la postulante se encuentra inscrito en el Registro. De verificar que se encuentra inscrito en éste, no se emite el acto administrativo respectivo, bajo responsabilidad funcional;

Que, asimismo, de acuerdo con el literal e) del artículo 7 de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, es un requisito para postular al empleo público no contar con sentencia condenatoria consentida y/o ejecutoriada por alguno de los delitos previstos en el artículo 382, 383, 384, 387, 388, 389, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400 y 401 del Código Penal y los delitos previstos en los artículo 1, 2 y 3 del Decreto Legislativo N° 1106, o sanción administrativa que acarree inhabilitación, inscritas en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles; entre otros;

Que, a su vez, el numeral 4.3 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1057, Decreto Legislativo que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, estipula que es un requisito para la celebración

² Según se colige de la RDR N° 0818-2021-GRSM/DRE, del 15 de junio de 2021.

³ Ley que establece medidas extraordinarias para el personal docente y administrativo de instituciones educativas públicas y privadas, implicado en delitos de terrorismo, apología del terrorismo, delitos de violación de la libertad sexual y delitos de tráfico ilícito de drogas; crea el Registro de personas condenadas o procesadas por delito de terrorismo, apología del terrorismo, delitos de violación de la libertad sexual y tráfico ilícito de drogas y modifica los artículo 36 y 38 del Código Penal.



GOBIERNO REGIONAL
SAN MARTÍN

Resolución Directoral Regional

N.º 1325 -2023-GRSM/DRE

del contrato administrativo de servicios no contar con sentencia condenatoria consentida y/o ejecutoriada por alguno de los delitos previstos en el artículo 382, 383, 384, 387, 388, 389, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400 y 401 del Código Penal y los delitos previstos en los artículos 1, 2 y 3 del Decreto Legislativo N° 1106, o sanción administrativa que acarree inhabilitación, inscritas en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles;

Que, el numeral 4.1 del artículo 4 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, dispone que no pueden celebrar contratos administrativos de servicios las personas con inhabilitación administrativa o judicial para el ejercicio de la profesión, para contratar con el Estado o para desempeñar función pública;

Que, por lo expuesto, se puede colegir que el postulante **Cesar Augusto Salas Pisco** se encuentra impedido para acceder al contrato CAS en el cargo de vigilante en el Instituto de Educación Superior Pedagógico Público "De Picota" en donde obtuvo la condición de ganador, ello en mérito a que cuenta con una inhabilitación definitiva, para ingresar al servicio, entre otros, en los Institutos y Escuelas de Educación Superior Públicos y Privados autorizados por el Ministerio de Educación;

Que, del mismo modo, se puede observar que dicho postulante habría realizado una declaración jurada falsa al haber declarado bajo juramento no haber sido condenado por la comisión de los delitos, entre otros, contra la libertad sexual y no haber sido suspendido e inhabilitado judicialmente, hecho que se puede corroborar con la presentación del Anexo 5: Declaración Jurada que obra en el expediente administrativo;

Que, en ese sentido, se corrobora la transgresión al principio de Presunción de Veracidad, previsto en el inciso 1 del numeral 1.7 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante el TUO de la Ley N° 27444) que establece lo siguiente: *"En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario"*.

Que, por lo tanto, mediante Resolución Directoral Regional N° 0842-2023-GRSM/DRE, de fecha 02 de mayo de 2023⁴, se dispuso el Inicio del procedimiento administrativo de Nulidad de Oficio del concurso público para la contratación de personal de vigilancia en el IESPP "De Picota" – 2023, convocado por el Instituto de Educación Superior Pedagógico Público "De Picota", por cuanto la misma se encuentra inmersa en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, que establece: *"Artículo 10.- Causales de nulidad. Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La*

⁴ Notificada al administrado el 03 de mayo de 2023, según Notificación N° 001-2023-DGIESPP-P.



GOBIERNO REGIONAL
SAN MARTÍN

Resolución Directoral Regional

N.º 1325 -2023-GRSM/DRE

contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias (...)⁵; disponiéndose que se notifique la citada resolución al postulante **Cesar Augusto Salas Pisco**, a fin de que en el plazo de cinco (5) días hábiles, realice sus descargos correspondientes, ello en aplicación del numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444⁵;

Que, debe precisarse que, a través del Oficio N° 077-2023-GRSM/DRESM/DO/RRHH, del 23 de marzo de 2023, la Dirección Regional de Educación San Martín, comunicó al Director General del Instituto de Educación Superior Pedagógico Público "De Picota", el impedimento para celebrar el contrato a favor del postulante ganador en el proceso de selección en el cargo de vigilante, por estar impedido para contratar con el Estado al haber sido condenado por algunos de los delitos previstos en la Ley N° 29988;

Que, por su parte, el postulante **Cesar Augusto Salas Pisco**, con escrito de fecha 10 de mayo de 2023, presenta sus descargos con respecto al inicio del procedimiento de nulidad contenido en la Resolución Directoral Regional N° 0842-2023-GRSM/DRE, alegando, entre otros aspectos, lo siguiente:

- ✓ Que, la Resolución Directoral Regional N° 0818-2021-GRSM/DRE de fecha 15 de junio de 2021, que resuelve separarlo definitivamente del cargo de vigilante del IESPP "De Picota" e inhabilitarlo de manera definitiva para ingresar o reingresar al servicio en las instancias, órganos, instituciones y organismos señalados en el artículo 2 del Reglamento de la Ley N° 29988, tanto en el sector público como privado, carece de nulidad ya que se sustenta solo en el contenido del Oficio N° 01746-2021-MINEDU/SG-OTEPA, del 13 de mayo de 2021, a través del cual la Jefa de Registro Nacional Judicial del Poder Judicial informa sobre los antecedentes penales del administrado, sin tener en cuenta que el proceso que sirve de sustento para su separación en el cargo fue realizado en el año 2000.
- ✓ Que, al momento de realizarse su contratación ya había solicitado la tramitación de su rehabilitación, por lo que, en ese momento no contaba con antecedentes penales ni judiciales.

Que, de lo señalado, es preciso indicar que conforme establece el numeral 6.3.5 de la Resolución Ministerial N° 241-2018-MINEDU, para aplicar la separación definitiva o destitución del personal docente y administrativo condenado por los delitos señalados en la Ley N° 29988, bastará la información del Poder Judicial o del Ministerio Público, sin requerir documentos adicionales, por lo que, corresponde desestimar lo alegado por el postulante respecto al sustento que justifica la emisión de la Resolución Directoral Regional N° 0818-2021-GRSM/DRE, ya que esta se emite en cumplimiento a lo informado por el Poder Judicial a través de la Oficina General de Transparencia, Ética Pública y Anticorrupción del Ministerio de Educación, según Oficio N° 01746-2021-MINEDU/SG-OTEPA, del 13 de mayo de 2021;

⁵ Artículo 213.- Nulidad de oficio

213.2 (...) En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.



GOBIERNO REGIONAL
SAN MARTÍN

Resolución Directoral Regional

N.º 1325 -2023-GRSM/DRE

Que, asimismo, el postulante alega que a la fecha de haber postulado a la plaza de vigilante no contaba con antecedentes penales ni judiciales, habiendo tramitado su rehabilitación; al respecto, debemos indicar que, la segunda Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley N° 29988 establece que: *"La inscripción de un condenado en el Registro, por los delitos señalados en la Ley, no se cancela por el cumplimiento de la pena, rehabilitación del condenado, ni por el indulto concedido, quedando impedido de ingresar o reingresar a las instancias de gestión educativa descentralizada, órganos, instituciones u organismos establecidos en el artículo 2 del presente Reglamento, salvo la excepción prevista en la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley"*.

Que, aunado a ello, el artículo 1 de la Ley N° 307946, establece como requisito para ingresar o reingresar a prestar servicios en el sector público, que el trabajador no haya sido condenado con sentencia firme, entre otros, por el delito de violación de la libertad sexual, tipificado en los artículos 170, 171, 172, 173, 173-A, 174, 175, 176, 176-A y 177 del Código Penal, debiendo precisar que la rehabilitación, luego de cumplida una sentencia condenatoria, no habilita para prestar servicios personales en el sector público;

Que, por otro lado, se advierte que en la convocatoria que realiza el Instituto de Educación Superior Pedagógico Público "De Picota", en donde, entre otros, contiene las bases del concurso CAS, no se especifica de manera expresa el perfil de puesto y las condiciones esenciales del contrato, que se encuentran contenidas en el anexo 1.9.3.1 de la Norma Técnica, así como tampoco se indica las etapas del procedimiento de contratación⁷, los mecanismos de evaluación, los requisitos mínimos a cumplir por el postulante, hecho que vulnera el principio de legalidad, el cual se encuentra regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, el mismo que dispone que la administración pública debe sujetar sus actuaciones a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico; afectando con ello la validez del concurso público de méritos;

Que, en ese sentido, de acuerdo con el artículo 9 del TUO de la Ley N° 27444, establece que todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda;

Que, al respecto, el artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444 precisa los vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, siendo estos los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14; 3) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de

⁶ Ley que establece como requisito para prestar servicios en el sector público, no tener condena por terrorismo, apología del delito de terrorismo y otros delitos.

⁷ Debiendo indicarse que de la información vertida por el Informe del desarrollo del proceso, se evidencia que no se implementó la etapa de entrevista siendo esta una de obligatorio cumplimiento en las convocatorias CAS.



GOBIERNO REGIONAL
SAN MARTÍN

Resolución Directoral Regional

N.º 1325 -2023-GRSM/DRE

la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición; 4) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;

Que, cabe precisar que, la nulidad de pleno derecho puede ser planteada a pedido de parte – mediante los recursos administrativos – o de oficio, en este último caso será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto, cuando sea una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad;

Que, en lo que concierne a la nulidad de oficio, el numeral 213.1 del artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444, establece que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales;

Que, es menester indicar que, la facultad para declarar la nulidad de oficio, de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, vencido dicho plazo, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa, ello de conformidad con el numeral 213.3 del artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444;

Que, bajo los fundamentos expuestos, el Área de Gestión de Recursos Humanos de la DRE San Martín, a través del Informe Técnico N° 042-2023-GRSM/DRESM/OA/RRHH, de fecha 19 de mayo de 2023, concluye que es procedente **DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO** del concurso público para cubrir la plaza de personal vigilante (CAS) por contrato en el Instituto de Educación Superior Pedagógico Público "De Picota" – Marzo 2023, por estar inmersa en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, que establece: "Artículo 10.- Causales de nulidad. Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias (...)", esto al haber trasgredido las disposiciones normativas previstas en la Resolución Ministerial N° 111-2023-MINEDU, referente a las condiciones esenciales del contrato, estipulado en el anexo 1.9.3.1, y por la trasgresión del principio de Presunción de Veracidad, contenido en el numeral 1.7 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, por cuanto, el postulante ganador se encuentra condenado por alguno de los delitos previstos en la Ley N° 29988, habiendo sido inhabilitado definitivamente para ingresar al servicio en los Institutos y Escuelas de Educación Superior Públicos y Privados autorizados por el Ministerio de Educación, hecho que no fue declarado por el postulante en su declaración jurada emitida dentro del concurso público; así como también por haber vulnerado el principio de legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, al no haberse establecido en las





GOBIERNO REGIONAL
SAN MARTÍN

Resolución Directoral Regional

N.º 1325 -2023-GRSM/DRE

bases del concurso los mecanismos de evaluación, los requisitos mínimos a cumplir por el postulante, y las etapas del procedimiento de contratación, evidenciándose en este último que no se realizó la etapa de entrevista la cual es de obligatorio cumplimiento dentro de los procesos de selección CAS;

Que, teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, el Director Regional de Educación San Martín, mediante Memorando N° 289-2023-GRSM/DRESM/OA/RRHH, de fecha 30 de mayo de 2023, autoriza proyectar la Resolución Directoral Regional mediante la cual se resuelva **DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO** del concurso público para cubrir la plaza de personal vigilante (CAS) por contrato en el Instituto de Educación Superior Pedagógico Público "De Picota" – Marzo 2023, por estar inmersa en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece: *"Artículo 10.- Causales de nulidad. Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias (...)"*; de acuerdo con los fundamentos expuestos en el Informe Técnico N° 042-2023-GRSM/DRESM/OA/RRHH, de fecha 19 de mayo de 2023; por lo que resulta pertinente expedir la presente resolución;

De conformidad con la Ley N° 29988, sus modificatorias y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MINEDU; Decreto Legislativo N° 1057, Decreto Legislativo que regula el régimen especial de Contratación Administrativa de Servicios, modificado por Decreto Legislativo N° 1367; el Reglamento del D.L N° 1057, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Resolución Ministerial N° 111-2023-MINEDU; y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 024-2023-GRSM/GR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO, del concurso público para cubrir la plaza de personal vigilante (CAS) por contrato en el Instituto de Educación Superior Pedagógico Público "De Picota" – Marzo 2023, y de los actos administrativos sucesivos; por la trasgresión a las disposiciones normativas contenidas en la Resolución Ministerial N° 111-2023-MINEDU, y por la vulneración a los principios de Legalidad y Presunción de Veracidad contenidos en el inciso 1 de los numerales 1.1 y 1.7 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respectivamente; habiéndose configurado la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° del citado cuerpo normativo, de acuerdo con los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- REMITIR, copia de la presente resolución y sus antecedentes, a la Secretaría Técnica de los órganos instructores del procedimiento administrativo disciplinario de la DRE San Martín, a fin de



GOBIERNO REGIONAL
SAN MARTÍN

Resolución Directoral Regional

N.º 1325 -2023-GRSM/DRE

que determine las responsabilidades en que hubiera incurrido el postulante **Cesar Augusto Salas Pisco**, al haber presentado una declaración jurada falsa en el concurso público para cubrir la plaza de personal vigilante (CAS) por contrato en el Instituto de Educación Superior Pedagógico Público "De Picota" – Marzo 2023.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente resolución, a través de la Oficina de Atención al Usuario y Comunicaciones de la Dirección Regional de Educación San Martín, al Instituto de Educación Superior Pedagógico Público "De Picota" y al administrado **Cesar Augusto Salas Pisco**, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO.- PUBLICAR, la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín (www.dresanmartin.gob.pe).

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
Dirección Regional de Educación


Dr. Alfonso Izuiza Pérez
Director Regional de Educación


APFORESM
LMBDDG
KAMQAJ
AWMAYQ
DDEBRR-HH

GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
CERTIFICA: Que este presente es copia fiel de
documento original que he tenido a la vista.



31 MAY 2023

Moyobambus


Alicia Pineda Carique
SECRETARIA GENERAL
C.N. 01000835470